FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GONZALES ANAMPA Alex Martin FAU 20453744168 soft
Gerente General Regional
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.06.2021 18:10:30 -05:00

Cajamarca, 18 de Junio del 2021

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° D000158-2021-GRC-

VISTOS:

El Exp. N° 49-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 04760351) y el Informe de Precalificación N° D000040-2021-GRC-STPAD, procedente de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

- **Ing. DANTE LOZADA MEGO:**

- DNI : 43779719
- Cargo : Gerente Regional de Infraestructura
- Régimen laboral : Decreto Legislativo N° 276.
- Período Laboral : 01 de enero de 2015 al 04 de enero de 2017.
- Resolución de Designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2015-GR.CAJ/P
- Resolución de Cese : Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2017-GR.CAJ/GR.
- Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

- **Ing. LUIS CORNELIO HERRERA VALQUI:**

- DNI : 26616488
- Cargo : Subgerente de Estudios
- Régimen laboral : Decreto Legislativo N° 276.
- Período Laboral : 06 de octubre de 2016 al 30 de setiembre de 2018.
- Resolución de Designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 451-2016-GR.CAJ/GR
- Resolución de Cese : Resolución Ejecutiva Regional N° 399-2018-GR.CAJ/GR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **5RSM7WV**

- Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

1. ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 089-2013-GRC.CAJ/GRI (Fs. 05-06), de fecha 21 de mayo de 2013- ante el pedido realizado por la Subgerencia de Estudios (Área Usuaria), mediante Oficio N° 298-2013-GR.CAJ-GRI/SDE, de fecha 14 de mayo de 2013- se resolvió:"***ARTICULO PRIMERO.- APROBAR,*** *el Expediente Técnico del Proyecto denominado:* ***"CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL TOLÓN YONÁN-CAJAMARCA";*** *que será ejecutado bajo la modalidad de Ejecución por* ***Contrata;*** *el mismo que consta de: Resumen Ejecutivo; Memoria Descriptiva; Memoria de Cálculos; Especificaciones Técnicas; Metrados; Presupuesto de obra; Análisis de Costos Unitarios; Análisis de Flete; Relación de insumos; Fórmulas Polinómicas; Cronograma de ejecución de Obra; Panel Fotográfico; Conclusiones y Recomendaciones; Planos de obra; Estudio Topográfico; Estudio Geotécnico, Geológico y mecánica de Suelos; Diseño de Mezclas; Estudio de Hidrología; Estudio de Impacto Ambiental y Cotizaciones; por un Presupuesto Total de Inversión ascendente a* ***Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa con 86/100 Nuevos Soles (S/. 684,490.86)."***

2. Con fecha 27 de diciembre de 2016 (Fs.07-12), a través de la Resolución de Infraestructura N° 090-2016-GR.CAJ/GRI (Fs. 05-10), se resuelve: *"****ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Liquidación del Contrato N° 059-2013-GR.CAJ-GGR, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 068-2013-GR.CAJ, suscrito entre el Gobierno Regional de Cajamarca y la Empresa OSCAR REVILLA INGENIEROS S.R.L****., representada por el Sr. Oscar Wilde Revilla Tafur, bajo el Sistema de Suma Alzada; cuyo objeto es la Ejecución de la Obra: "Construcción del Puente Peatonal - Tolón - Yonán - Cajamarca",* ***cuya Liquidación del Contrato asciende a un monto*** *de Seiscientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Cincuenta con 40/100 Soles -* ***(S/. 666,950.40 Soles****);* asimismo, se resuelve: *"****ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER*** *como saldo de Liquidación del Contrato a favor del* ***GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA*** *y a cargo del Contratista* ***OSCAR REVILLA INGENIEROS S.R.L.,*** *por la ejecución de la Obra:* ***"Construcción del Puente Peatonal - Tolón - Yonán - Cajamarca",*** *la suma de* ***Siete Mil Trescientos Noventa y Ocho con 85/100 Soles (S/. 7,398.85),*** *el mismo que será descontado del monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento."*

3. Posteriormente, con Resolución Administrativa Regional N° 115-2019-GR-CAJ/DRA (Fs. 01-04), de fecha 09 de julio de 2019, se resuelve: *"****ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la empresa Oscar Revilla Ingenieros S.R.L****, representada por el señor Oscar Wilde Revilla Tafur,* ***la deuda por la suma total de S/. 64,969.74 (Sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve con 74/100 soles); sin embargo, al existir un saldo por concepto de penalidad de S/. 72, 368.59, se debe calcular la diferencia de ambos montos,***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **5RSM7WV**

siendo este la suma de S/. 7,398.85 (Siete mil trescientos noventa y ocho con 85/100 soles), el cual ha sido descontado al contratista, directamente de la garantía de fiel cumplimiento, en consecuencia no se le adeuda SUMA ALGUNA."; asimismo, la citada resolución también resuelve: *"**ARTÍCULO TERCERO: PONER en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Cajamarca**, para que efectúen conforme a sus atribuciones, **en contra de los funcionarios y/o servidores que no cumplieron con advertir oportunamente el cobro de penalidad**."*

4. En el considerando de la mencionada resolución se precisa lo siguiente:

- Mediante Informe N° 76-2017-GR.CAJ/GRI/SGSL-RMS, de fecha 11 de setiembre de 2017, el Ing. Rubén Machuca Sánchez, encargado de efectuar las Liquidaciones de Contrato de Obra, informa: *"Que, el monto consignado en la Resolución de Gerencia Regional de infraestructura N° 090-2016-GR.CAJ/GRI como saldo de liquidación a cargo del contratista y a favor de la Entidad de S/. 7, 398.85, corresponde a la diferencia entre el saldo de penalidad a cargo del contratista de S/. 72, 368.59, y el saldo por liquidación de contrato a favor del contratista de S/. 64, 959.74, lo cual no se evidencia en la resolución antes citada debido a que en el informe de revisión de liquidación de obra no se especificado minuciosamente, ya que el detalle de los montos que conforman la liquidación se encontraban detallados en el CUADRO RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DE OBRA adjunto al Informe N° 80-2016-GR..CAJ/GRI/SGSL de revisión de liquidación, y cuyo cuadro no fue incluido en la Resolución N° 090-2016-GR.CAJ/GRI antes citada; razón por la cual, la Dirección de Tesorería ha hecho directamente la devolución al contratista el monto correspondiente a la retención de garantía de fiel cumplimiento, realizando el descuento del saldo de S/. 7,398.85, por lo que el contratista en su momento no emitió a factura correspondiente al saldo de liquidación de obra equivalente al monto de S/. 64, 969.74 como debe ser."*

- Es así que en mérito a lo descrito, a través de la Resolución N° 117-2017-GR.CAJ/GRI (Fs. 11-14), de fecha 25 de octubre de 2017, se modificó el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 090-2016-GR.CAJ/GRI de fecha 27 diciembre de 2016, resolviéndose lo siguiente: "Artículo Segundo.- ESTABLECER como saldo de Liquidación del Contrato por la suma de S/. 64,969.74 (Sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve con 74/100 soles) a favor del contratista Oscar Revilla Ingenieros SRL, y el saldo de Liquidación Final incluido las penalidades por el monto de Siete Mil Trescientos Noventa y Ocho con 85/100 soles (S/. 7,398.85) a cargo del contratista."

- Con Informe Legal N° 011-2019-GR.CAJ/DRA/CMEV, de fecha 03 de julio de 2019, emitido por la Abg. Celia Mirella Espinoza Ventura, Abg. Adscrita a la Dirección Regional de Administración, opina: "*Constituye Reconocimiento de Deuda, la obligación de pago contraída con el Contratista empresa Oscar Revilla Ingenieros S.R.L, por la suma de S/. 64,969.74; sin embargo, al existir un saldo por concepto de penalidad de S/. 72,368.59, se debe calcular la diferencia de ambos montos, siendo este la suma de S/. 7, 398.85, el cual ha sido descontado al contratista, directamente de la garantía de fiel cumplimiento,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **5RSM7WV**

aclarando que no se le adeuda SUMA ALGUNA AL CONTRAISTA". Asimismo señala: "*ORDENAR el pago mediante acto administrativo, con cargo al presupuesto del ejercicio vigente por la suma de S/. 64,969.74, debiéndose registrar el giro a favor del Gobierno Regional Cajamarca*".

- Que, de los antecedentes citados ha quedado establecido, que el Contratista, empresa Oscar Revilla Ingeniero S.R.L, tiene un saldo por concepto de liquidación de contrato ascendente a la suma de S/. 64,969.74 sin incluir penalidades, y un saldo por concepto de penalidad de S/. 72,368.59, y la diferencia de estos dos montos resulta la suma de S/. 7, 398.85 (…), el cual ha sido descontado al contratista, directamente de la garantía de fiel cumplimiento obviando la factura correspondiente; siendo preciso señalar que, se advierte de los actuados que el área usuaria NO COMUNICÓ oportunamente sobre la omisión del cobro de la penalidad, así como tampoco fue considerada en la Resolución de Liquidación, ya que, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 090-2016-GR.CAJ/GRI que aprueba la Liquidación del Contrato N° 059-2013-GR.CAJ-GGR, fue emitida el 27 diciembre de 2016, mientras la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 117-2017-GR.CAJ/GRI que modifica el Artículo Segundo, es emitida el 25 de octubre de 2017.

C. PRESUNTA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE establece: *"La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057".*

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: ***literal "d) La negligencia en el desempeño de las funciones".***

D. HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el Área Usuaria- Subgerencia de Estudios, representado por el **Ing. LUIS CORNELIO HERRERA VÁLQUI**-Subgerente de Estudios, **no habría comunicado oportunamente sobre la omisión del cobro de penalidad por la suma de S/. 72, 368.59 soles a fin de considerado en la liquidación de obra en cuestión**; dicho hecho constituiría un incumplimiento de su función específica regulada en el Reglamento de Organización y Funciones, literal m): *"Participar, informar y opinar sobre la contratación y/o firma de estudios de proyectos.",* constituyéndose en una presunta comisión de falta administrativa disciplinaria regulada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-ley del Servicio Civil, literal d), que prescribe: *"La negligencia en el desempeño de las funciones".*

Por otro lado, la Gerencia Regional de Infraestructura, representado por el **Ing. DANTE LOZADA MEGO**, emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 090-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 27 diciembre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **5RSM7WV**

de 2016 que aprobó la Liquidación del Contrato N° 059-2013-GR.CAJ-GGR, omitiendo consignar que la diferencia entre el saldo de penalidad a cargo del contratista de S/. 72, 368.59, y el saldo por liquidación de contrato a favor del contratista de S/. 64, 959.74, lo cual no se evidencia en la resolución debido a que en el informe de revisión de liquidación de obra no se especificado minuciosamente, ya que el detalle de los montos que conforman la liquidación se encontraban detallados en el CUADRO RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DE OBRA adjunto al Informe N° 80-2016-GR.CAJ/GRI/SGSL de revisión de liquidación; **siendo que dicho acto administrativo fue posteriormente modificado con Resolución N° 117-2017-GR.CAJ/GRI, de fecha 25 de octubre de 2017, esto es el acto administrativo emitido en su momento incurría en errores**; por lo que, dicho hecho constituiría una negligencia de su función específica regulada en el Reglamento de Organización y Funciones, literal m): *"*Expedir Resoluciones Administrativas en el marco de sus competencias.*",* constituyéndose en una presunta comisión de falta administrativa disciplinaria regulada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-ley del Servicio Civil, literal d), que prescribe: *"La negligencia en el desempeño de las funciones".*

E. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

1. Que, corresponde en primer término determinar si la potestad disciplinaria de esta Entidad se encuentra vigente, para luego determinar la responsabilidad de los investigados; sobre el particular a efectos de analizar los documentos y medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo, se observa que los hechos materia de la presunta responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido datan de antes del 27 de diciembre de 2016, fecha en que fue emitida la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 090-2016-GR.CAJ/GRI; por lo que, en presente caso a la fecha, decae dentro de la figura jurídica de la prescripción.

2. Sobre la Prescripción:

a) El artículo 94° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae* ***en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta*** *y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces". Añadiendo que "(…), entre el inicio del procedimiento disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año".*

b) Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que: "*La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley,* ***a los tres (3) años calendarios de cometida la falta****, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **5RSM7WV**

operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, ***siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior****".* (Subrayado y negrita nuestro).

c) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dicta: *"97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente…".*

d) Que, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por los Vocales del Tribunal del Servicio Civil reunidos en Sala Plena, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece: *"…21…. la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal,* ***la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva****…"* (Énfasis agregado).

e) Por otro lado, el artículo 92° del aludido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: *"La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado";* siendo así, el Principio de *Irretroactividad* previsto (inicialmente) en el numeral 5 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272[1], y actualmente descrito en el artículo 246° numeral 5 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[2], redacta: *"…****5. Irretroactividad. -*** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.* ***Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor****, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a* ***SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN****"* (Énfasis agregado).

f) Que, en virtud del citado principio, es necesario determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los presuntos infractores; así, tenemos que el artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° numeral 97.1 de su Reglamento General, respectivamente expresan:

[1] Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial *"El Peruano"*.
[2] Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial *"El Peruano"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **5RSM7WV**

"94. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles ***decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta*** *y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces…".*

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento ***disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta****, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"* (Énfasis agregado).

g) En ese contexto, en aplicación retroactiva del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, las acciones disciplinarias prescribirían a los tres años (03) luego de haberse expedido la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 090-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 27 de diciembre de 2016, que aprobó la **Liquidación del Contrato N° 059-2013-GR.CAJ-GGR, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 068-2013-GR.CAJ, suscrito entre el Gobierno Regional de Cajamarca y la Empresa OSCAR REVILLA INGENIEROS S.R.L** y que estableció como saldo de Liquidación del Contrato a favor del **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** y a cargo del Contratista **OSCAR REVILLA INGENIEROS S.R.L.,** por la ejecución de la Obra: **"Construcción del Puente Peatonal - Tolón - Yonán - Cajamarca",** la suma de **Siete Mil Trescientos Noventa y Ocho con 85/100 Soles (S/. 7,398.85); por lo que, a la fecha de tomar de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica PAD; es decir el día 31 de diciembre de 2019 habrían transcurrido más de 03 años** según el análisis del expediente; por lo que los hechos superan la fecha de prescripción según las normas antes acotadas **siendo que el plazo para el inicio de acciones venció en demasía, el 23 de diciembre de 2019.**

F. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: *"i)* ***Titular de la entidad****: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos,* ***se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública****.* ***En el caso de los Gobiernos Regionales****…****la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional****…",* correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **5RSM7WV**

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:DECLARAR PRESCRITAS las acciones administrativas disciplinarias en contra de los servidores **DANTE LOZADA MEGO, Gerente Regional de Infraestructura,** período del 01 de enero de 2015 al 04 de enero de 2017 y **LUIS CORNELIO HERRERA VALQUI, Subgerente de Estudios,** período del 06 de octubre de 2016 al 30 de setiembre de 2018 derivado de la no comunicación oportuna del cobro de penalidad, así como tampaoco de la consideración de ella en la Resolución de Liquidación, establecido en la Resolución Administrativa Regional N° 115-2019-GR.CAJ/DRA; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTICULO SEGUNDO: DETERMINAR la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 248° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por cuanto han sido comunicados cuando las acciones, para cualquiera que hubiese podido tener responsabilidad, ya se encontraban prescritas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, copia del presente informe y actuados a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que evalué en inicio de acciones civiles y/o penales contra los servidores identificados, por el perjuicio económico causado.

ARTÍCULO CUARTO DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y a los investigado en su domicilio real, según ficha de RENIEC en:

- **DANTE LOZADA MEGO – Calle Fisher S/N, Distrito de Sócota, Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca.**
- **LUIS CORNELIO HERRERA VALQUI- JR. Juan Villanueva N° 174-Barrio San Pedro, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **5RSM7WV**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **5RSM7WV**